INFORME No. 01

3 de febreo de 2018

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN LA COMISIÓN NACIONAL DE PERSONAL DEL SENA - CNP

Entre los días 23 al 26 de enero de 2018, se llevó a cabo la primera reunión de Comisión Nacional de Personal del año 2018, y como es conocido por la comunidad SENA, la referida Comisión debió comenzar a sesionar desde el pasado mes de Diciembre pero no fue posible por falta de planeación y gestión administrativa de la Dirección General de la Institución.

Producto de lo anterior y fundamentalmente del proceso de nombramientos provisionales que se llevaron a cabo desde inicios del pasado mes de diciembre, se acumularon y radicaron una gran cantidad de reclamaciones y solicitudes a la CNP, que sólo pudieron ser revisadas en esta primera reunión.

Los procedimientos establecidos para la actuación de la CNP, se rigen por la Circular No. 002 del 9 Febrero de 2016, expedida por La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL donde emitió INSTRUCCIONES PARA EL TRÁMITE DE RECLAMACIONES ANTE LA COMISIÓN DE PERSONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- SISTEMA GENERAL DE CARRERA.

Las partes pertinentes de la circular refieren a los requisitos de forma, oportunidad y procedibilidad para la presentación de reclamaciones a saber:

Requisitos de forma:

Las reclamaciones que se presenten ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante la Comisión Nacional de Personal, deberán cumplir al menos, con los siguientes requisitos de forma:

<u>Órgano al que se dirige</u>. El reclamante deberá dirigir la reclamación en primera instancia ante la Comisión Nacional de Personal y en segunda instancia a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Nombres y apellidos completos del peticionario con indicación del documento de identidad y de la dirección.

<u>Objeto de la reclamación</u>. Es la presunta vulneración al derecho preferente de encargo que en todo caso sólo sucederá cuando la administración, mediante acto administrativo resuelva proveer el empleo en encargo o nombramiento provisional, existiendo supuestamente para el reclamante mejor derecho.

Pruebas que pretende hacer valer.

Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación.

Suscripción de la reclamación.

Oportunidad:

<u>Para reclamar en primera instancia ante la CNP</u>, el término para reclamar por derecho preferencial a encargo será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación oficial del acto administrativo por el cual la Entidad proveyó el

empleo mediante encargo o nombramiento en provisionalidad, existiendo presuntamente para el reclamante mejor derecho.

Para reclamar en segunda instancia ante la CNSC, se debe hacer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que le sea notificada la decisión de primera instancia por parte de la CNP, el reclamante podrá presentar reclamación de segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. Escrito que deberá presentar ante la Comisión Nacional de Personal.

La CNP de encontrarlo pertinente, admitirá la reclamación en segunda instancia mediante acto administrativo, el cual deberá remitir a la CNSC junto con el expediente, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de éste.

Procedibilidad

Para que sea procedente la reclamación por presunta violación al derecho preferencial de encargo, la violación debe derivarse de la existencia de un acto lesivo, entendido éste como el acto administrativo a través del cual la Entidad disponga proveer el empleo vacante mediante nombramiento en encargo o en provisionalidad existiendo para el reclamante mejor derecho.

Recibida la reclamación, de no cumplirse los requisitos de oportunidad, forma y procedibilidad previamente establecidos, se deberá mediante acto administrativo ordenar el archivo, frente al cual SOLO procede el recurso de reposición que deberá tramitarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Frente a la legitimación, es claro que la reclamación la debe elevar un trabajador de carrera administrativa que considere violado su derecho preferente, de hacerlo un contratista en el SENA, se decreta como improcedente la reclamación.

De ser procedente la reclamación, la CNP deberá verificar el cumplimiento por parte del reclamante de todos los requisitos indispensables para el otorgamiento de los encargos y, conforme a ello, debatir, valorar y decidir sobre lo reclamado, y concluir si el servidor cumple o no con los requisitos de encargo y si en efecto ostenta mejor derecho de aquel que haya sido designado en el empleo, caso en el cual deberá ordenar a la administración repetir el procedimiento de provisión transitoria del empleo objeto de discusión en el que se incluya al reclamante, o de lo contrario, declarar que no existió vulneración.

Es de aclarar que la decisión de la CNP NO puede estar dirigida a ordenar al nominador la designación del reclamante; dado que pueden existir en la planta de servidores de carrera que incluso no habiendo reclamado, cuenten con mejor derecho.

Si el reclamante no queda conforme con la decisión de la CNP, podrá interponer reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los diez (10) días siguientes a que le haya sido Notificada, escrito que en todo caso deberá contar con los mismos requisitos de forma, oportunidad y procedibilidad para ser tramitado por la CNSC.

BALANCE DE LA REUNIÓN:

En total se presentaron 35 reclamaciones o solicitudes, de las cuales 19 casos se decidieron por "NO VULNERACIÓN AL DERECHO PREFERENTE", en estos casos se

debe notificar la decisión de primera instancia y el reclamante contará con diez (10) días hábiles a partir de la notificación para presentar la reclamación en segunda instancia o renunciar a la misma.

Una vez vencidos los diez (10) días sin relación o habiendo renunciado el reclamante se puede proceder a posesionar quien hubiese sido nombrado en la resolución en conflicto.

De presentarse reclamación para segunda instancia, no se podrá posesionar a la persona que está nombrada mediante la resolución en conflicto, hasta ser resuelta por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En el mismo sentido, en 6 casos se ordena a la Administración del SENA repetir el proceso por "VULNERACIÓN AL DERECHO PREFERENTE DEL RECLAMANTE", y 10 casos se declararon "IMPROCEDENTES" porque aún no existe Acto Lesivo (Resolución de nombramiento de otra persona), o la reclamación es realizada por un trabajador provisional o por un contratista, o fue presentada la reclamación a destiempo.

Informa la circular 002 de la CNSC que las decisiones en firme que hayan sido adoptadas por la Comisión de Personal y la Comisión Nacional del Servicio Civil con ocasión de las reclamaciones de su competencia, serán de obligatorio cumplimiento por parte de la Administración dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación, debiendo las entidades informar de su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes.

Invitamos a todos los trabajadores a seguir utilizando estas instancias de reclamación que propenden por proteger los derechos de carrera que en franca lid nos hemos ganado quienes así lo ostentamos.

Informamos además, que han existido múltiples dificultades en este proceso de provisión de encargos y nombramientos provisionales, además de la coincidencia en el tiempo con inicio de la Ley de Garantías Electorales que realmente ha provocado un trabajo intenso y permanente tanto de los miembros de la CNP como del Grupo de Relaciones Laborales de la Dirección General del SENA; para lo cual, hemos aportado todo nuestro empeño en conjunto con los representantes de la Administración para hacer una labor seria y juiciosa.

Instamos a todos los trabajadores a presentar sus reclamaciones ante la COMISIÓN NACIONAL DE PERSONAL por el correo electrónico:

comisiondepersonal@sena.edu.co

Dado que el proceso de publicaciones de resoluciones ha seguido su curso, se tiene programada la siguiente reunión el día 14 de febrero de 2018.

Fraternalmente,

Augusto Garcia Tamayo	Rodrigo Arcila Parra
Original firmado por:	Original firmado por: